

Judicialización de Políticas y Justicia Constitucional en Paraguay

Judicialization of Political and Constitutional Justice in Paraguay

Artículo Original

Shirley Diana Franco Mancuello¹

Artículo Recibido: 12 /05/2016

Aceptado para Publicación: 10 /06/2016

Resumen: La judicialización de políticas es un fenómeno creciente en la región, el cual hace referencia a la posición transformadora de las Cortes Supremas en la protección de derechos fundamentales. En este trabajo se analizan desde el punto de vista político-jurídico siete acuerdos y sentencias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia con el objetivo de conocer el empoderamiento de los jueces y de qué manera la Justicia Constitucional del Paraguay ha ido posicionándose en la construcción de un nuevo modelo de Justicia, que busca la tutela judicial efectiva de los derechos sociales y su garantía de protección.

Palabras clave: judicialización de políticas, justicia constitucional, Corte Suprema

Abstract: The judicialization of political is a growing phenomenon in the region, which refers to the processing position of the supreme courts in the protection of fundamental rights. In this paper are analyzed from the point of political and legal view seven agreements and rulings of the Constitutional Chamber of the Supreme Court in order to meet the empowerment of judges and how the Constitutional Justice of Paraguay has been positioned in the construction of a new model of Justice, which seeks effective judicial protection of social rights and protection guarantee.

Key words: judicialization of political, constitutional justice, Supreme Court

¹ Master en Estudios Latinoamericanos por la Universidad de Salamanca (USAL). Doctoranda en Estado de Derecho y Gobernanza Global (USAL). Maestranda en Investigación Científica con énfasis en Métodos cualitativos y cuantitativos de la Universidad Autónoma de Asunción (UAA). Diplomada en Relaciones Internacionales por la FLACSO Py. Abogada. Relatora de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay.

INTRODUCCIÓN

Es cada vez más creciente escuchar en la dinámica de los debates doctrinarios conceptos como judicialización de políticas y activismo judicial, utilizándose ambos términos como iguales o sinónimos, entendiéndolos en el sentido de un protagonismo judicial de las Cortes Supremas. Este protagonismo judicial, especialmente, en Latinoamérica fue desarrollándose con mayor efervescencia en algunos países como Colombia, Costa Rica, Argentina y Brasil (Feoli, 2012).

Distintas reformas constitucionales ampliaron los derechos, incorporando fundamentalmente derechos económicos, sociales y culturales y derechos colectivos. En contextos de pobreza y desigualdad extremas, esto ha favorecido el incremento de demandas a la justicia por parte de distintos grupos postergados, lo que exige de los jueces respuestas en asuntos que antes se consideraban eminentemente políticos (Basch, 2010).

La posición intervencionista o transformadora de las Cortes o Tribunales Constitucionales en materia de protección de derechos sociales fundamentales, es un tema bastante controvertido en la teoría constitucional contemporánea -en lo que respecta especialmente a su legitimidad democrática- confrontando a una supuesta violación del principio de división de poderes y acusado de intromisión en la tarea de los demás poderes (Henning, 2012). Pero este quehacer de los tribunales constitucionales es más bien una actitud positiva y no negativa, como se pensaba en un principio, porque no está invadiendo funciones propias de otros poderes sino que construye una jurisdicción constitucional con competencias propias y a la luz del constitucionalismo moderno.

El fenómeno de la judicialización de políticas, en este trabajo, se diferencia del concepto de activismo judicial. La precisión conceptual aquí es importante, pues judicialización de políticas no es lo mismo que activismo judicial, aun cuando se la quiera otorgar igual significación. La primera es producto de la construcción de un nuevo modelo de justicia constitucional que busca la tutela de los derechos humanos, mientras que el segundo, implica únicamente una forma de intervención de la justicia que no siempre ampara derechos fundamentales. La judicialización de políticas se torna una cuestión social inevitable, pues requiere de la demanda social necesaria y con bases democráticas, que fortalece el Estado de Derecho.

El empoderamiento de los magistrados de la Justicia Constitucional en el Paraguay es de data reciente. Este hecho, no es ni casual ni causal; se dio a partir de la Constitución Nacional de 1992, promulgada en un contexto democrático de gobierno. Más de veinte años de vigencia, y tres Cortes Supremas es el escenario donde se desenvuelve el actuar judicial constitucional actual.

El cambio de paradigmas en la Constitución Nacional de 1992 forjó un catálogo de derechos sociales que deben ser protegidos y garantizados por el Estado para con sus ciudadanos. Este cambio implicó un abandono de la posición de garante del Poder Judicial para convertirse en actor clave de la protección y garantía de cumplimiento de los derechos sociales. Olvida su papel de observador y se ubica en igualdad de condiciones con los Poderes Ejecutivo y Legislativo para convertirse en una institución que no solamente reproduce el Derecho, sino también lo construye y lo transforma.

El propósito de este trabajo es dar a conocer de qué manera la Corte Suprema de Justicia de Paraguay ha ido posicionándose lentamente en la construcción de un nuevo Derecho, enmarcado en el neoconstitucionalismo latinoamericano y, en aras de la justicia social.

METODOLOGÍA

Estudio descriptivo de las sentencias judiciales de la Sala Constitucional de la Corte dos en Suprema de Justicia de Paraguay. Los resultados se presentan a partir del análisis documental de las sentencias judiciales dictadas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en materia de derechos sociales.

Se toman como parámetro siete acuerdos y sentencias – representativas- de la Sala Constitucional de la Corte en materia de Derechos Sociales. La selección de las sentencias representativas se realiza en base a dos criterios: protección de derechos sociales fundamentales y establecimiento de garantías de protección a esos derechos.

RESULTADOS

Las sentencias dictadas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Estudiar el funcionamiento de la justicia en los países de la región latinoamericana, presenta por lo general tensiones en la doctrina jurídica, y con muchísima frecuencia, se encuentran autores que, con un robusto sustento empírico, relatan las debilidades, las falencias y la inoperancia que, en general, puede endilgársele a los aparatos judiciales de América Latina.

Del mismo modo, en su relación con la política, es un lugar común topar con afirmaciones en el sentido de que es necesario profundizar en casos concretos a fin de que se puedan determinar con precisión los alcances de la expansión del poder judicial en las últimas décadas, aunque, al menos preliminarmente, podrían calificarse como dispares entre los distintos países.

Un punto de inflexión en el análisis es que necesariamente deberá analizarse caso por caso para determinar el nivel de judicialización de políticas en el actuar de la Justicia Constitucional.

En el caso paraguayo, la tendencia es inicial pero de modo creciente. Son más de veinte años de decisiones judiciales en el área constitucional. La especificidad de los fallos en materia de derechos sociales muestra un cambio de paradigmas en la justicia constitucional. La judicatura ha ido cambiando para la solución de diferentes temas, dicho de otro modo, los jueces de la Corte deciden en el entendimiento de que la realidad cambiante de las sociedades le impone a la ciencia jurídica el reto de transformar el derecho al ritmo de las dinámicas sociales.

Se han analizado siete acuerdos y sentencias dictados por la Sala Constitucional en el marco de acciones de inconstitucionalidad; cuatro de ellos son en amparos promovidos contra el Instituto de Previsión Social, uno en materia de acceso a la información pública promovida por el Defensor del Pueblo contra la Municipalidad de San Lorenzo, uno en materia de seguridad social y uno sobre derecho a la no discriminación por razón del sexo.

Derecho a la Salud. En los juicios: *CANTERO DE ROMERO C/ IPS S/ AMPARO, 2010* (CSJ, Ac. y Sent. 474), *GONZALEZ VAZQUEZ C/ IPS S/ AMPARO, 2014* (CSJ, Ac. y Sent. 793), *BENITEZ VIVEROS C/ IPS S/ AMPARO, 2010* (CSJ, Ac. y Sent. 671), *JARA ALVAREZ C/ IPS S/ AMPARO, 2014* (CSJ, Ac. y Sent. 828), la Sala Constitucional de la Corte, ejerció el control de constitucional de una resolución administrativa del Instituto de Previsión Social, el "REGLAMENTO PARA HEMODIALISIS Y TRANSPLANTE RENAL POR ENFERMEDAD CRÓNICA O ACCIDENTE QUE NO SEA DE TRABAJO". La Sala constitucional declara inconstitucional este reglamento y sienta postura sobre la constitucionalización de los derechos sociales; en los casos estudiados, el derecho a la salud tiene prevalencia sobre el derecho del Instituto de Previsión Social de reglamentar el acceso al servicio previsional, cuando éstos atentan a derechos de rango constitucional. Si bien el efecto es en relación a cada uno de los casos concretos – efecto *inter partes* – estas decisiones sirven

de sustento a los demás jueces de la república para conceder los amparos en el mismo sentido que fueron planteados contra el instituto de previsión social.

Derecho a la no discriminación por razón del sexo. En el juicio: *SALINAS SOSA C/ MINISTERIO DE HACIENDA S/ AMPARO, 2006* (CSJ, Ac. y Sent. 364), la Sala Constitucional afirma que no computar la cantidad de hijos a los años para la jubilación del magisterio a los docentes varones, es una discriminación por razón del sexo. Los hombres y las mujeres son iguales ante la ley y por esa razón deben tener el mismo trato. La Constitución Nacional de la República garantiza la igualdad entre hombres y mujeres sin discriminación alguna; con esta decisión la Corte Suprema ubica a ambos en un mismo nivel de requerimiento y protección de derechos sociales sin exclusión.

Derecho a la seguridad social. En el juicio: *BANCO FINAMERICA S.A. C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS, 1996* (CSJ, Ac. y Sent. 276), la Corte desarrolla aspectos del derecho a la seguridad social para interpretar la constitucionalidad o no de la ley de la caja de jubilaciones y pensiones de empleados bancarios, estableciendo las bases de dicho derecho dentro de un Estado Social de Derecho garantizado en la Constitución Nacional.

Derecho de acceso a la información pública. En el juicio: *DEFENSORIA DEL PUEBLO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO S/ AMPARO, 2013* (CSJ, Ac. y Sent. 1306), la Sala Constitucional marca un hito histórico en el quehacer judicial. Con esta decisión, la Corte Suprema determina que el derecho de acceso a la información pública por los ciudadanos es prevalente y no vulnera la intimidad de los funcionarios públicos. Esta sentencia dio lugar a la promulgación de una ley de acceso a la información pública en la que se establece la obligatoriedad de todas las instituciones públicas en dar a conocer información respecto de sus funcionarios, específicamente con relación al salario que estos perciben y el lugar donde prestan servicios.

Esta resolución cobra gran trascendencia, porque soluciona el problema jurídico desde la óptica de los derechos humanos. Toma en consideración el rol político del Poder Judicial, y la Corte se anima a romper con la concepción clásica positivista del derecho para enmarcarse en el constitucionalismo social imperante en la Constitución Nacional vigente. Las medidas que adopta mediante esta resolución, que ordena a la Municipalidad de San Lorenzo a mostrar la lista de funcionarios con sus respectivos cargos y salarios, va más allá de cualquier dogmatismo, y fija los criterios de que el derecho no es un fin en sí mismo, sino un medio para preservar y promover los derechos humanos.

Todos los fallos analizados coinciden en que cuando existe controversia entre un derecho u otro, debe establecerse necesariamente la prevalencia de uno. Dicha prevalencia se fundamenta a partir de la interpretación que se haga de la norma, que implicará una redefinición del derecho que garantice su efectiva protección, y no de la importancia que se puede otorgar a un derecho u otro.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, reinterpreta la norma construyendo así un protagonismo judicial asociado a un Estado de Derecho, pero un Estado "Social" de Derecho, como bien se establece en la Constitución Nacional, porque sencillamente el Derecho es una expresión de la vida social. Con esta precisión el texto constitucional, aunque plausible, no se agota el sentido del Estado y requiere además de una convivencia democrática que ampare los derechos humanos fundamentales.

En otras palabras, en el "Estado social de Derecho" importa que todos los ciudadanos, no solamente son iguales ante la ley y tienen derecho a votar, sino que además, debe participar en los beneficios de la cultura, en el reparto del producto social del trabajo y ser promovido para acceder a la educación, la salud y la vivienda, accediendo a una mejor calidad de vida (Paciello, 1996).

Sin duda alguna, la evolución del derecho constitucional paraguayo muestra un antes y un después de la Constitución de 1992, pues allana el camino a una justicia transformadora del derecho. Hablar de justicia constitucional es hablar de derechos humanos y considerar cuestiones económicas, sociales o culturales que hacen a la formación, interpretación y aplicación del derecho, sin esta visión del neo constitucionalismo es poco probable un respeto al derecho sin considerar su contenido.

Discusión

¿Judicialización de políticas o activismo judicial? Algunas precisiones conceptuales al respecto

Al hablarse de activismo judicial, gobierno de los jueces, de judicialización de la política o de expansión judicial se busca describir un comportamiento institucional distinto. Un comportamiento en el que los jueces asumen un papel determinante que se impone. Conviene aclarar, sin embargo, que el protagonismo judicial, en especial el de la justicia constitucional, ha sido objeto de críticas y alabanzas. En buena parte porque refleja el debate sobre la legitimidad democrática del control judicial. Si la discusión se sitúa entre quienes entienden que los jueces no deberían intervenir en las decisiones de los otros poderes del

estado, por cuanto sus credenciales democráticas son mínimas, es evidente que, de partida, la valoración del activismo judicial o de la judicialización de la política será negativa.

La judicialización de políticas o de la política, es un fenómeno que ha pasado a formar parte de las democracias modernas desde los últimos quince o veinte años. En la revisión de la literatura jurídica, política y de filosofía del derecho, este fenómeno gana notoriedad debido al posicionamiento actual de los poderes judiciales en la región latinoamericana que señalan a los jueces constitucionales como “proactivos” o la posibilidad de que las cortes se conviertan en actores con un verdadero poder de *agenda política*, o, actores con capacidad para obligar a las autoridades representativas (Congreso y Ejecutivo) a que aborden y den solución a ciertos problemas (Linares, 2008).

Domingo (2012) expone las siguientes características: 1) una mayor presencia de la actividad judicial en la vida política y social de los países; 2) los conflictos políticos-sociales, o entre el Estado y la Sociedad se resuelven cada vez más en los tribunales; 3) es fruto de un proceso a partir del cual diversos actores políticos o sociales consideran una ventaja acudir a la justicia a fin de proteger o promover sus intereses.

Siguiendo a la misma autora, este fenómeno da apertura a un nuevo modelo de justicia que implica un empoderamiento de los jueces, apunta de cierto modo, a una tendencia de que la legitimidad del sistema político va ligada a la capacidad del Estado democrático moderno de cumplir con sus promesas del Estado de derecho, de proteger los derechos del ciudadano, de garantizar el principio de dicho proceso y los mecanismos de rendición de cuentas de los gobernantes.

Lo novedoso no es que los jueces tengan poder porque esto es así, independientemente de cómo se les conceptualice, sino, de que su poder se haya extendido de manera extraordinaria sobre el campo que tradicionalmente pertenecía en exclusividad a los otros poderes del Estado. A mayor abundamiento, escribe Fix (2009) los órganos jurisdiccionales, que durante mucho tiempo se veían como los menos peligrosos de los órganos del poder, y en consecuencia los menos importantes respecto a los otros dos, asumen, dicho genéricamente, una nueva función de participar de las decisiones políticas

La judicialización de políticas se diferencia del activismo judicial porque tiene características propias. El activismo judicial implica mayor protagonismo de los jueces en los asuntos públicos mediando, o no, la asignación formal de funciones de control sobre las actuaciones del poder legislativo o del poder ejecutivo. En Manilli (2006), se hace mención a la bibliografía de Morello (1989), y refiere que el activismo es un término usual y bastante

difundido, donde se otorga al concepto de activismo un significado de protagonismo del tribunal y un *aggiornamento* del servicio de justicia. Al respecto, esboza lo siguiente:

Una sentencia es propia de un ejercicio activista de la judicatura cuando el tribunal, además de solucionar el caso concreto traído a su juzgamiento, *envía señales innovadoras* a los demás poderes, a los jueces inferiores y a la sociedad en general, tendientes a generar un cambio en la legislación, o en la jurisprudencia, o en las costumbres (respectivamente).

El autor otorga un significado amplio a este protagonismo, y que finalmente los conceptos de judicialización de políticas y activismo judicial son dos caras de la misma moneda.

Mientras que el activismo judicial promueve cambios específicos ante la inacción de otros poderes, la judicialización de políticas es resultado de un protagonismo del Poder Judicial como consecuencia de la suma de factores que llevan a una transferencia de decisiones estratégicas sobre temas fundamentales de la sociedad para este Poder, que históricamente estaban reservadas para las instancias políticas y deliberativas, lo que hace que el derecho se convierta, cada vez más, en un derecho judicial, construido, en el caso concreto, por los magistrados (Henning, 2012).

La Justicia Constitucional en el Paraguay

Desde el surgimiento del Paraguay como Estado independiente, se crearon normativas que delinearon el sistema de justicia: el Reglamento de Gobierno de 1813, la Ley que establece la Administración Política del Paraguay o Constitución de 1844, la Constitución de 1870, la Carta Política de 1940, la Constitución Nacional de 1967 y finalmente la Constitución Nacional de 1992, la cual está vigente. El contexto dictatorial en el que rigieron las constituciones anteriores a la vigente, constituye el elemento característico de la justicia paraguaya, no podría hablarse entonces de que ellas protejan efectivamente los derechos fundamentales. En Paraguay, la debilidad institucional y la obtención de resultados muy dispares hacen que el arraigo del estado de derecho pueda ser calificado aún como parcial.

La jurisdicción constitucional, como se ha dicho, es de data reciente; surge a partir de la nueva carta magna de 1992. En ella se estableció que la Corte Suprema de Justicia estará integrada por 9 miembros, divididos en Salas, una de las cuales será la Constitucional. Tiene

la facultad exclusiva de declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales.

La Constitución de la República del Paraguay, recoge una serie de características de la *judicial review of legislation*², encargando a la máxima instancia del Poder Judicial o Corte Suprema de Justicia el control de constitucionalidad, y, fundada en el principio de división de poderes, en la que el poder del Estado (el poder político) se materializa en el gobierno, y el Poder Judicial -como integrante de ese poder político- ejerce parte de dicho poder, cual es la función jurisdiccional. Aquí cobra trascendencia el papel de la Corte Suprema de Justicia, como cabeza del mencionado poder (Lezcano, 1996).

El desarrollo de la justicia constitucional paraguaya muestra la convivencia de ambos modelos de control de constitucionalidad. Paraguay, rescata ciertas características del modelo norteamericano, pero además toma influencia del modelo europeo e interactúan las técnicas de control concentrado con técnicas de control difuso, donde el órgano especializado de la justicia constitucional es la Sala Constitucional, que se encuentra integrada a la Corte Suprema de Justicia (Franco, 2011).

El rol del Poder Judicial, y en especial de la Justicia Constitucional, cambia rotundamente, convirtiéndose en un actor relevante en el proceso de democratización del país. Se le otorga la facultad de controlar los actos del Ejecutivo y del Legislativo. González (2014) señala que el control de constitucionalidad opera como mecanismo que tiene por fin la protección de los derechos fundamentales, y se pone en manos de los ciudadanos esta herramienta que posibilita tanto para hacer valer los derechos reconocidos por el sistema como limitar el ejercicio del poder público de manera a evitar abusos y excesos.

Las características de la jurisdiccional constitucional paraguaya pueden ser resumidas de la siguiente manera: 1) es un sistema híbrido porque atribuye el control constitucional exclusivamente a un órgano, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, cuyo efecto es *inter partes*; 2) es aplicable por requerimiento de partes, porque la Corte actúa únicamente cuando se excita la jurisdicción constitucional, por lo tanto no puede actuar de oficio o a iniciativa propia, 3) determina las cuestiones justiciables, porque por una ley de la república – Ley 609/95 – se otorga competencia a la Corte para que en cada caso se establezca si la cuestión sometida a estudio la puede atender.

² Belaunde (2011) señala que la *judicial review of legislation* es un modelo norteamericano de control constitucional creado por Marshall, Juez de la Suprema Corte estadounidense, cuyo voto fue trascendental en el célebre caso *Marbury vs. Madison* (1803), donde se establece la supremacía constitucional, es decir, que la constitución tenía un valor jurídico y no un valor político, y otorga al Poder Judicial la potestad exclusiva de su interpretación.

En cuanto a las vías previstas para activar este mecanismo, se establecen la acción de inconstitucionalidad y la excepción de inconstitucionalidad. Ambas formas de requerimiento de partes encuentran su procedimiento en el Código Procesal Civil paraguayo.

La acción de inconstitucionalidad se fundamenta en el Art. 40 de la Constitución Nacional donde se garantiza el derecho de peticionar que tienen los ciudadanos. La acción puede presentarse en contra de cualquier acto de autoridad, lesivo a los derechos insertos en la Constitución Nacional. La Excepción de inconstitucionalidad únicamente se presenta dentro del proceso del fuero ordinario como medio de defensa del demandado, el que una vez formulado se elevan los antecedentes a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

En los dos casos el efecto es siempre para el caso concreto.

CONCLUSIÓN

La judicialización de políticas promueve el fortalecimiento del poder judicial, y esto es un aspecto positivo por el mayor blindaje que reciben las garantías y los derechos de las personas tutelados en textos normativos. Empero, también es verdad que su expansión debe gestarse sin que ello conduzca a un desequilibrio del sistema político, asegurando las dos bases de una democracia constitucional, garantizar los derechos de los ciudadanos, y por lo tanto limitar cada poder político, y asegurar la soberanía popular.

La judicialización de la política apunta a un pronunciamiento tajante acerca del impacto de la expansión del poder de los jueces en la democracia, o mejor aún, en democracias concretas. Los jueces – y desde los luego los jueces constitucionales - son actores políticos y es a partir de esta premisa que debe construirse el marco que permita, tanto describir de una forma completa lo que sucede en un contexto específico, como explicar, del mismo modo, las consecuencias que de él se derivan. Hay que estudiarlo en muchas dimensiones y yendo más allá de las norma jurídicas.

El juez constitucional debe allanar el camino para la protección de los derechos sociales y garantizar su cumplimiento, abandonando el modelo de justicia bilateral tradicional para dar paso a una nueva forma de intervención judicial denominada judicialización de políticas. Este fenómeno explica el empoderamiento de los jueces de la justicia constitucional en general, y en particular, el caso paraguayo, mediante el análisis de sentencias representativas.

El derecho constitucional paraguayo desde la apertura democrática vive una nueva etapa en su evolución, puede hablarse entonces de un antes y un después en la justicia

constitucional. Así como el ser humano evoluciona, también el derecho cambia, se transforma.

En la labor jurídica constitucional de interpretación judicial, la relación saber-poder se constituye desde el enfoque de derechos humanos universales, dentro de los principios de un Estado Social de Derecho.

REFERENCIAS

Basch, F. (2010) *Breve introducción al litigio de reforma estructural*. Trabajo documento base presentado en el Seminario Remedios judiciales y monitoreo de ejecución de sentencias en el litigio de reforma estructural. Buenos aires, Argentina.

Belaunde, D. (2011) El Derecho procesal constitucional y su configuración normativa. *Pensamiento constitucional* 16 (16), 141-155 Recuperado el 10 de junio de 2016 en <http://eds.b.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?sid=34fe59ba-d4aa-46d2-b84e-52dbce8bb7d4%40sessionmgr104&vid=34&hid=121>

Domingo, P. (2012) Ciudadanía, derechos y justicia en América latina. *Revista Cidob D'afers internacionals*, 85-86, 33-52

Feoli, M. (2012) Activismo Judicial y Justicia Constitucional. Los casos de Colombia y Costa Rica (Tesis de Doctorado inédita). Universidad de Salamanca. España.

Fix Zamudio, H. (2009). *La legitimación democrática del juez constitucional*, en: Ferrer Mac-G., E. y Molina S., C eds. *El juez constitucional en el Siglo XXI*, Tomo I. México: Editorial UNAM.

Franco, S. (2011) *La politización de la justicia en Paraguay. Una visión desde la independencia hasta nuestros días*. Asunción: Editorial Atlas.

González, R. (2014) El control de constitucionalidad en la República del Paraguay, en Amaya, J. ed. *La jurisdicción constitucional. Control de constitucionalidad y convencionalidad*. Asunción: Editorial la ley.

Henning, M. (2012) La jurisdicción constitucional entre judicialización y activismo judicial: ¿existe realmente “un activismo” o “el” activismo? *Revista estudios constitucionales*, año 10, (2), 429 - 454.

Lezcano Claude, L. (1996) “Los efectos de las sentencias constitucionales sobre los poderes del estado”, en *Revista jurídica paraguaya*, 19, (4), 693-701

Linares, S. (julio-septiembre 2008) El diálogo democrático entre las cortes y las instituciones representativas. *Revista Mexicana de Sociología*. 70, (3). México.

Manilli, P. (2006) El activismo (bueno y malo) en la jurisprudencia de la Corte Suprema. *Revista la ley* d:1285. Recuperado el 20 de marzo de 2016 en:

<http://www.pablomanili.com.ar/articulos.php>

PARAGUAY. Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Acuerdo y Sentencia 671/2015, de 5 de julio

PARAGUAY. Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Acuerdo y Sentencia 793/2014, de 4 de setiembre

PARAGUAY. Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Acuerdo y Sentencia 827/2014, del 12 de setiembre

PARAGUAY. Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Acuerdo y Sentencia 474/2010, de 11 de octubre

PARAGUAY. Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Acuerdo y Sentencia 1306/2013, de 15 de octubre

PARAGUAY. Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Acuerdo y Sentencia 276/1996, de 09 de julio